SCJ-PS-25-1264
Exp. núm. 038-2014-00928 (2667754 y 2830051)
Partes: a) [redacted] vs. Tancy [redacted], [redacted], Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y La Colonial, S. A.; **b)** Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) vs. Tancy [redacted], [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por **a)** [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y **b)** Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE), representado por el Dr. [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Con respecto a ambos recursos figuran como parte recurrida Tancy [redacted] y [redacted], quienes no figuran representados; y La Colonial, S. A.,

SCJ-PS-25-1264
Exp. núm. 038-2014-00928 (2667754 y 2830051)
Partes: a) [redacted] vs. Tancy [redacted], [redacted], Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y La Colonial, S. A.; **b)** Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) vs. Tancy [redacted], [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

representada por Mayra Muñoz y [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]. Además, cada uno de los recurrentes figura como parte recurrida en el recurso del otro, respectivamente.

Ambos contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00152, dictada en fecha 21 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, el recurso de apelación interpuesto por los señores Tancy [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01426, de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Centro Médico Universidad Central de Este, (UCE), la Dra. [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A., y, en consecuencia, REVOCA la mencionada sentencia. SEGUNDO: ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Tancy [redacted] y [redacted], y CONDENA solidariamente a la parte demandada Centro Médico UCE y la Dra. [redacted], al pago de la suma de RD$1,500,000.00 por los daños morales sufridos por los demandantes a causa de la muerte de su hijo menor de edad [redacted].*[1] *TERCERO: ACOGE la demanda en intervención forzosa, interpuesta por el Centro Médico UCE, y DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad La Colonial de Seguros, S.A., por ser la compañía aseguradora del centro*

[1] Se omite el nombre de la persona menor de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1264
Exp. núm. 038-2014-00928 (2667754 y 2830051)
Partes: a) [redacted] vs. Tancy [redacted], Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y La Colonial, S. A.; **b)** Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) vs. Tancy [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

médico, hasta el límite de la póliza. CUARTO: CONDENA al Centro Médico UCE y la Dra. [redacted], al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del abogado apoderado de la parte recurrente Lic. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En la solicitud núm. **2667754** constan los siguientes: **a)** memorial de casación principal interpuesto por [redacted] depositado en fecha 26 de mayo de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 671/2022, de fecha 7 de junio de 2022, del ministerial [redacted]; **c)** resolución núm. 500/2024 de fecha 30 de abril de 2024, mediante la cual esta Primera Sala, a solicitud de la parte recurrente, declaró el defecto de la parte correcurrida Tancy [redacted] y [redacted], por no producir sus actuaciones procesales en los plazos y la forma legalmente establecida.

B) En la solicitud núm. **2830051** constan los siguientes: **a)** memorial de casación incidental autónomo interpuesto por Centro Médico de la Universidad Central del Este (UCE), depositado en fecha 5 de julio de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 388/2022, de fecha 18 de julio de 2022, del ministerial [redacted]; **c)** resolución núm. 1899/2022 de fecha 28 de octubre de 2022, mediante la cual esta Primera Sala, a solicitud de la parte recurrente, declaró el defecto de la parte correcurrida Tancy Linda Curasi

SCJ-PS-25-1264
Exp. núm. 038-2014-00928 (2667754 y 2830051)
Partes: a) [redacted] vs. Tancy [redacted], Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y La Colonial, S. A.; **b)** Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) vs. Tancy [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Fontaneto y [redacted], por no producir sus actuaciones procesales en los plazos y la forma legalmente establecida; **d)** memorial de defensa depositado el 15 de marzo de 2024 por [redacted], donde expresa su anuencia a este recurso incidental y solicita su fusión con el recurso de casación principal; **e)** acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 662/2024, instrumentado el 26 de marzo de 2024 por el ministerial [redacted]; **f)** escrito de contestación al memorial de defensa de Tancy [redacted] y [redacted], depositado el 19 de febrero de 2025.

C) En cuanto a ambas solicitudes contentivas de los referidos recursos de casación constan los siguientes: **a)** memorial de defensa y recurso de casación incidental[2] depositado el 10 de noviembre de 2022 por La Colonial, S. A.; **b)** acto de notificación de memorial de defensa y recurso de casación incidental núm. 1,442/2022, instrumentado el 27 de octubre de 2022 por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado el 4 de febrero de 2025 por Tancy [redacted] y [redacted]; **d)** acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 10, instrumentado el 5 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted].

[2] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-25-1264
Exp. núm. 038-2014-00928 (2667754 y 2830051)
Partes: a) [redacted] vs. Tancy [redacted], Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y La Colonial, S. A.; **b)** Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) vs. Tancy [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

D)En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y el dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación concerniente a la solicitud núm. **2667754**, figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Tancy [redacted], Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y La Colonial, S. A. En lo que respecta al recurso relativo a la solicitud núm. **2830051**, figura como parte recurrente Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE), y como parte recurrida Tancy [redacted] y La Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo del fallecimiento de su hijo menor de edad [redacted].[3], por una presunta mala práctica médica, Tancy [redacted] y [redacted] demandaron en reparación de daños y perjuicios a [redacted] y al Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE), y este último demandó en

[3] Se colocan las iniciales del menor de edad conforme lo dispone el artículo 41, numeral 5 parte *in fine* que dispone: "Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad".

SCJ-PS-25-1264
Exp. núm. 038-2014-00928 (2667754 y 2830051)
Partes: a) [redacted] vs. Tancy [redacted], [redacted], Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y La Colonial, S. A.; **b)** Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) vs. Tancy [redacted], [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

intervención forzosa a La Colonial, S. A.; **b)** mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01426 de fecha 31 de octubre de 2018, el tribunal de primer grado rechazó tanto la demanda original como la intervención forzosa, razón por la cual los demandantes primigenios recurrieron en apelación; **c)** la corte *a qua* acogió el referido recurso y revocó la sentencia de primer grado, en consecuencia, acogió en parte la demanda original y condenó solidariamente a los demandados primigenios al pago de RD$1,500,000.00, por concepto de los daños morales sufridos por los demandantes, además, acogió la demanda en intervención forzosa, declarando dicha decisión común y oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza suscrita por el centro médico condenado; fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la fusión de los recursos

2) Mediante la instancia depositada el 15 de marzo de 2024 por la recurrente principal [redacted], en ocasión del recurso de casación incidental autónomo del Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE), la recurrente principal indicó que está de acuerdo con dicho recurso incidental, adhiriéndose a su contenido, y solicitó que se fusionara con el recurso de casación principal, por economía procesal, para la mejor sustanciación del proceso y evitar contradicción de sentencias.

SCJ-PS-25-1264
Exp. núm. 038-2014-00928 (2667754 y 2830051)
Partes: a) [redacted] vs. Tancy [redacted], [redacted], Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y La Colonial, S. A.; **b)** Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) vs. Tancy [redacted], [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

3) En ese sentido, se verifica que los recursos de casación en cuestión, contenidos en el expediente con el número único 038-2014-00928, correspondientes a las solicitudes números 2667754 y 2830051, versan sobre una misma sentencia y, a su vez, ambos procesos se encuentran en estado de recibir fallo.

4) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la institución procesal de la fusión de expedientes constituye un eje esencial de la administración de justicia que potencia las buenas prácticas, cuya medida puede ser ordenada por los tribunales de cara a un proceso, ya sea a petición de parte interesada o de oficio, a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. Según lo expuesto y por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, procede acoger la solicitud planteada y, por tanto, ordenar la fusión del recurso de casación principal de [redacted] con el recurso incidental del Centro Médico UCE, a fin de producir una solución conjunta, lo cual vale deliberación dispositiva.[4]

Actuaciones procesales de Tancy [redacted] y [redacted]

[4] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-23-2080, 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354.

SCJ-PS-25-1264
Exp. núm. 038-2014-00928 (2667754 y 2830051)
Partes: a) [redacted] vs. Tancy [redacted], [redacted], Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y La Colonial, S. A.; **b)** Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) vs. Tancy [redacted], [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

5) En primer orden, conviene referirnos a las actuaciones procesales de la parte correcurrida Tancy [redacted] y [redacted]. Conforme a la resolución núm. 500/2024 de fecha 30 de abril de 2024 y la resolución núm. 1899/2022 de fecha 28 de octubre de 2022, esta Primera Sala declaró el defecto de los correcurridos Tancy [redacted] y [redacted], con relación al recurso principal de [redacted] y el recurso incidental del Centro Médico UCE, respectivamente. Esto debido a la falta de depósito de sus actuaciones procesales en la forma y tiempo oportuno, y conforme a las solicitudes al efecto hechas por los referidos recurrentes.

6) Sin embargo, en fecha 4 de febrero de 2025, los correcurridos Tancy [redacted] y [redacted] depositaron su memorial de defensa en respuesta a los recursos de casación de referencia, el cual notificaron mediante el acto núm. 10, instrumentado el 5 de febrero de 2025 por el alguacil [redacted], de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y depositado el 6 de febrero de 2025 en el expediente.

7) Al respecto, el recurrente incidental Centro Médico UCE solicitó, mediante la instancia depositada el 19 de febrero de 2025, que se inadmitan dichas actuaciones procesales por haberse producido tardíamente, además este recurrente incidental destaca que se opone totalmente a que se prosiga la instrucción contradictoriamente, tal como dispone el

SCJ-PS-25-1264
Exp. núm. 038-2014-00928 (2667754 y 2830051)
Partes: a) [redacted] vs. Tancy [redacted], Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y La Colonial, S. A.; **b)** Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) vs. Tancy [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

artículo 14 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. En esas atenciones y en virtud del depósito de las actuaciones procesales de los correcurridos Tancy [redacted] y [redacted], luego de que esta Primera Sala pronunciara su defecto, procede acoger el pedimento del recurrente incidental y, por consiguiente, el memorial de defensa depositado por dichos correcurridos no será valorado en el presente caso.

Sobre el fondo de los recursos de casación de [redacted], Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y La Colonial, S. A.

8) Los recurrentes [redacted], Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y La Colonial, S. A., plantean en esencia los medios de casación siguientes: **primero:** violación a los artículos 69, numeral 7, y 443 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y los artículos 69, numerales 7, 9, 10 y 184 de la Constitución; **segundo:** desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, falta de base legal e insuficiencia de motivos; **tercero:** violación al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; **cuarto:** irrazonabilidad y falta de motivos en cuanto a la indemnización fijada.

9) Conforme se advierte en los respectivos recursos de casación, los recurrentes

denuncian los mismos vicios procesales en contra de la sentencia impugnada, siguiendo un orden distinto, pero fundamentándose en la articulación de un desarrollo argumentativo homogéneo, por lo que resulta oportuno analizarlos simultáneamente.

10) En cuanto a un aspecto desarrollado en el primer medio de casación de la recurrente principal y en el segundo medio de casación de los recurrentes incidentales, respectivamente, analizado en orden de prelación a los demás por la solución que se adoptará, todos los recurrentes sostienen que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y las pruebas al determinar la responsabilidad civil de [redacted] y el Centro Médico UCE.

11) En ese tenor, la recurrente principal [redacted] expone que la alzada erróneamente se fundamentó en la ficha de investigación de muerte infantil de fecha 5 de septiembre de 2013, para retener la responsabilidad de los demandados primigenios, puesto que dicho documento no determina efectivamente que la causa de muerte del paciente en la [redacted] sea una falta atribuida al tratamiento aplicado en el Centro Médico UCE, máxime cuando el paciente no se encontraba vacunado contra la enfermedad sobrevenida.

12) Por su parte, la recurrente incidental Centro Médico UCE indica que resulta jurídicamente insostenible derivar responsabilidad civil a partir de la indicada ficha de

investigación, porque el hecho de que se aplicara un protocolo interno para el tratamiento del paciente, o que el Centro Médico UCE no disponga de un intensivo pediátrico, por sí solo, no puede servir de base para comprometer su responsabilidad civil. En otro orden, dicha recurrente incidental destaca que ninguna de las pruebas aportadas al expediente demuestra que existiera un fallo de diagnóstico o fallo en el tratamiento terapéutico utilizado. Igualmente, el Centro Médico UCE plantea que, además de que el paciente recibió todas las atenciones debidas, las posibilidades de supervivencia del infante con las condiciones que presentó eran mínimas. Por consiguiente, es una afirmación sin base científica sostener, como indicó la corte, que el resultado hubiese sido distinto al ocurrido.

13) En ese orden de ideas, la recurrente incidental La Colonial, S. A., precisa que la alzada determinó la existencia de responsabilidad civil en el presente caso, basándose erradamente en las recomendaciones descritas en la ficha de investigación de muerte infantil, ignorando el contenido total del referido documento, ya que la corte omitió indicar que la mencionada ficha establece que los factores de riesgo y los problemas médicos se evaluaron correctamente y los criterios para la hospitalización fueron los adecuados, lo cual valida el cumplimiento del protocolo médico.

14) Para retener la responsabilidad civil de los demandados primigenios [redacted] y Centro Médico UCE, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

SCJ-PS-25-1264
Exp. núm. 038-2014-00928 (2667754 y 2830051)
Partes: a) [redacted] vs. Tancy [redacted], Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y La Colonial, S. A.; **b)** Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) vs. Tancy [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

37. Es criterio jurisprudencial que "La falta del médico debe probarse... (SCJ, La Sala, 26 de febrero de 2014, núm. 77, B.J 1239); en ese sentido, después de haber estudiado el legajo de documentos depositados ante esta alzada, especialmente la Ficha de Investigación de muerte infantil, de fecha 5 de septiembre de 2013, expedida por Salud Pública, descrito su contenido en los literales b y c, del numeral 22, hemos podido comprobar que los recurridos, Centro Médico Universidad Central de Este, (UCE) y la Dra. [redacted], incurrieron en una falta al no cumplir con los protocolos de atención establecidos por el Ministerio de Salud Pública, para el tipo de padecimiento del menor, asumiendo un protocolo interno, sin que los recurridos hayan demostrado que el protocolo aplicado supere o al menos iguale el instaurado por la autoridad médica, que garantizase un mejor resultado en el tratamiento aplicado y las atenciones ofrecidas al paciente. 38. Además, ha quedado evidenciado que el menor [redacted]. duró ingresado en el Centro Médico UCE 4 días con presencia de fiebre, por lo que ante la falta de la unidad de cuidados intensivos pediátricas en el Centro Médico UCE lo trasladaron al Hospital General de la [redacted], con un diagnóstico de p/b Dengue con signos de alarma, Convulsiones Febriles, desde el día siguiente de su internamiento, presentando además deterioro de cuadro clínico manifestado por dificultad respiratoria, distensión abdominal, edema y signos de hipoperfusión. 39. El menor [redacted]. falleció a no más de 8 horas después de haber llegado al Hospital General de la [redacted], lo que demuestra una falta de diligencia por parte de la doctora a cargo, pues con el diagnóstico de dengue y los demás síntomas presentados por el paciente, debió ponderar más tempranamente su traslado a una unidad más especializada en procura de garantizar la salud del mismo, lo que no hizo, pues en la ficha de investigación de muerte infantil, descrita en el literal c, numeral 22 de esta sentencia, dentro de las acciones concretas para la corrección y solución de problemas identificados que eviten casos similares a estos está "identificar con claridad cuando un paciente debe tener un traslado oportuno para su mejor manejo", ya que, de haberse trasladado en un tiempo prudente y oportuno, el desenlace pudo haber sido distinto. 40. En este caso, la parte recurrida Centro Médico UCE y la Dra. [redacted], mediante la medida de comparecencia personal de las partes, celebrada ante el

SCJ-PS-25-1264
Exp. núm. 038-2014-00928 (2667754 y 2830051)
Partes: a) [redacted] vs. Tancy [redacted], [redacted], Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y La Colonial, S. A.; **b)** Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) vs. Tancy [redacted], [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *tribunal de primera instancia, y cuyas declaraciones fueron transcritas en el numeral 29, manifestaron que se hicieron muchos análisis al menor y se siguió el protocolo, sin embargo, no han depositado documento alguno, tales como los informes diarios, récords médicos, medicamentos aplicados, análisis realizados, etc., ni alguna otra prueba que permitan determinar si se cumplió con la "lex artis ad hoc", es decir, si se suministraron todos los cuidados necesarios al paciente de acuerdo con el estado de la ciencia; razones por las cuales procede acoger la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

15) Conviene precisar que esta Primera Sala ha sostenido constantemente que la desnaturalización como violación procesal conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.[5]

16) Según se deriva del fallo impugnado, el litigio en cuestión versa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los correcurridos Tancy [redacted] y [redacted], en contra de los recurrentes [redacted] y

[5] SCJ, 1.ª Sala, núms. 7, 14 de junio de 2004, B. J. 1147; 42, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240; 5, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333.

SCJ-PS-25-1264
Exp. núm. 038-2014-00928 (2667754 y 2830051)
Partes: a) [redacted] vs. Tancy [redacted], Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y La Colonial, S. A.; **b)** Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) vs. Tancy [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Centro Médico UCE, debido a una pretendida negligencia médica en el tratamiento de su hijo menor de edad, [redacted]., quien falleció a causa de un fallo multiorgánico, dengue grave y shock hipovolémico, en fecha 22 de diciembre de 2012, en el Hospital General [redacted], luego de ser trasladado desde el Centro Médico UCE, donde fue atendido por la Dra. [redacted], nutrióloga clínica y pediatra.

17) En primer grado, se rechazó la demanda de referencia; sin embargo, la corte *a qua* revocó dicha decisión y, por tanto, acogió en parte la demanda, condenando solidariamente a los demandados primigenios, basándose esencialmente en que estos incurrieron en una falta al incumplir con los protocolos de atención establecidos por el Ministerio de Salud Pública para el tipo de padecimiento del infante, asumiendo un protocolo interno, sin que demostraran que este protocolo supere o iguale el instaurado por la referida institución pública. Asimismo, se sustentó en el hecho de que se dispuso, de manera tardía, el traslado del infante a otro centro médico que contara con una unidad de cuidados intensivos pediátricos, lo cual, si se hubiese realizado en un tiempo prudente y oportuno, pudiera haber contribuido a un desenlace distinto en cuanto a la salud del menor de edad.

18) Es importante indicar que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que una mala práctica médica, en principio, da lugar a una responsabilidad

contractual, puesto que desde el momento en que una persona requiere los servicios profesionales de un médico, o cualquier otro profesional de la medicina, y este accede a proveérselos de forma gratuita u onerosa, se perfecciona entre ellos un contrato de prestación de servicios profesionales que determina que las negligencias e imprudencias cometidas por dichos proveedores al momento de prestar sus servicios necesariamente deben ser calificados como una forma de ejecución defectuosa de sus obligaciones, es decir, un incumplimiento contractual.

19) La mala praxis médica ha sido definida por esta jurisdicción como un error voluntario vencible, un defecto o una falta en la aplicación de los métodos, técnicas o procedimientos médicos en las distintas fases de actuación del proveedor del servicio, que tienen como resultado una afección que era previsible en la salud o vida del paciente. De manera que para probar su existencia se requiere que el accionante establezca que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente que fue la consecuencia de la inobservancia de las normas y deberes que debe observar el profesional médico, y que, por tanto, no se debió a acontecimientos imprevisibles o fortuitos que escaparon a su control, a una falta imputable al paciente, o a las secuelas propias del tratamiento médico al que fue sometido.[6]

[6] SCJ-PS-24-0822, 30 de abril de 2024, B. J. 1361.

SCJ-PS-25-1264
Exp. núm. 038-2014-00928 (2667754 y 2830051)
Partes: a) [redacted] vs. Tancy [redacted], Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y La Colonial, S. A.; **b)** Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) vs. Tancy [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

20) Es preciso señalar también que ha sido juzgado que cuando existe un vínculo contractual de hospitalización en el cual el personal del centro médico ejerce labores de vigilancia, supervisión y administración de medicamentos, entre otros, con relación a los pacientes hospitalizados, por cuenta de la clínica y cuyo ejercicio se lleva a cabo de manera incompleta o incorrecta, que represente la comisión de una falta, puede ser retenida responsabilidad civil en contra del centro médico.[7]

21) De las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, se advierte que la alzada ponderó la documentación aportada en grado de apelación, derivando de ella lo siguiente: el niño [redacted]., permaneció 4 días ingresado en el Centro Médico UCE con historia de fiebre de 6 días de evolución y un evento convulsivo en presencia de fiebre con diagnóstico de p/b Dengue con signos de alarma. Fue manejado con soluciones endovenosas, ceftriaxona y transfundido en una ocasión con plasma fresco. Presentó deterioro de cuadro clínico manifestado por dificultad respiratoria, distensión abdominal, edema y signos de hipoperfusión, por lo que decidieron trasladarlo al Hospital General [redacted], conforme el resumen clínico del Departamento de Pediatría, Unidad de Cuidado Intensivo Pediátrico del Hospital General Plaza de la

[7] SCJ-PS-22-0088, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-25-1264
Exp. núm. 038-2014-00928 (2667754 y 2830051)
Partes: a) [redacted] vs. Tancy [redacted], [redacted], Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y La Colonial, S. A.; **b)** Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) vs. Tancy [redacted], [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Salud, de fecha 15 de enero de 2013. Sin embargo, el niño falleció en la [redacted], luego de 8 horas de haber sido trasladado, en consecuencia, su muerte le correspondía al Centro Médico UCE, según la *ficha de investigación de muerte infantil guía para el análisis de evitabilidad (SVEMI-04)*, emitida por la Dirección General de Epidemiología del Ministerio de Salud Púbica y Asistencia Social, con fecha de 18 de septiembre de 2017.

22) Según la referida ficha de investigación, la corte retuvo también que el niño tenía 5 años y a la fecha no había sido vacunado. Además, identificó que en su caso se disintió el hallazgo de una patología hepática subyacente, la cual no fue documentada en el expediente, solo se encontraron las enzimas elevadas. En otro sentido, la corte destacó que dicho documento fue estructurado en forma de cuestionario, donde se marcó la casilla *no* en la pregunta que cuestiona si se siguieron correctamente las normas de atención, agregándose allí *porque poseen un protocolo interno*; también destacó que se seleccionó la casilla *no* en el apartado que pregunta si existían recursos suficientes para resolver el problema, indicándose al respecto que *no tenían cuidados intensivos pediátrico*. Igualmente, la alzada puntualizó que la casilla de la ficha de investigación, denominada *acciones concretas que propone el comité para la corrección y solución de problemas identificados que eviten casos similares a estos,* establece lo siguiente: *uso y manejo de los cuadros clínicos de acuerdo al protocolo del Ministerio de Salud; realizar necropsias de manera obligatoria; identificar con claridad cuando un paciente debe tener un traslado oportuno para su mejor manejo*.

SCJ-PS-25-1264
Exp. núm. 038-2014-00928 (2667754 y 2830051)
Partes: a) [redacted] vs. Tancy [redacted], [redacted], Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y La Colonial, S. A.; **b)** Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) vs. Tancy [redacted], [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

23) Aunque se advierte que lo anterior corresponde al contenido de la ficha de investigación de muerte infantil en cuestión, se verifica que existen otros aspectos importantes de este documento que no fueron considerados por la alzada en su decisión. En primer lugar, vale precisar que la citada ficha constituye un instrumento utilizado por el Comité de Vigilancia Intrahospitalaria del establecimiento donde ocurrió la muerte para analizar y consignar el carácter evitable de la muerte acontecida. Conforme dispone dicho documento, el criterio de evitabilidad debe basarse no solo en lo pertinente al diagnóstico y el tratamiento médico adoptado, sino también en la disponibilidad de los servicios de atención, la distancia entre estos y el domicilio, las condiciones de eficiencia y capacidad resolutiva de los servicios de atención, así como en los antecedentes clínicos y sociales del menor de edad fallecido.

24) Para el caso de la muerte del menor de edad [redacted]., se reunieron los miembros del comité en fecha 5 de septiembre de 2013. Según sus levantamientos plasmados en la ficha de que se trata, en cuanto a la atención hospitalaria, asentaron que los criterios para la hospitalización del paciente fueron adecuados, aunque colocaron que no existían recursos suficientes para resolver el problema, porque el Centro Médico UCE no tenía un intensivo pediátrico. Con relación a los factores perinatales y previos, indicaron que sí hubo un acceso adecuado a los servicios de salud preventivos y los factores de riesgo y

SCJ-PS-25-1264
Exp. núm. 038-2014-00928 (2667754 y 2830051)
Partes: a) [redacted] vs. Tancy [redacted], Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y La Colonial, S. A.; **b)** Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) vs. Tancy [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

problemas médicos se evaluaron correctamente; sin embargo, señalaron que el manejo del caso no siguió las normas nacionales ni siguieron correctamente las normas de atención, porque el Centro Médico UCE posee un protocolo interno para el manejo del padecimiento del infante. Con respecto al personal de salud, señalaron que sí se encontraba capacitado en el tratamiento indicado del problema. Por último, en torno a la logística, establecieron que no se dificultó el traslado del paciente del domicilio al establecimiento de salud o del establecimiento de primer nivel de referencia a otro de mayor complejidad.

25) Finalmente, se estableció en la ficha que la causa principal de muerte fue un fallo multiorgánico, dengue grave y shock hipovolémico; no obstante, el resultado de la investigación fue inconclusa, ya que no puede determinarse si la responsabilidad debía atribuirse a la asistencia médica, la asistencia hospitalaria, el paciente o el ámbito social. En consecuencia, el comité no pudo concluir si la muerte del niño tenía o no un carácter evitable.

26) En virtud de lo expuesto, se advierte que la corte omitió valorar íntegramente la ficha de investigación de muerte infantil y extraer todas las consecuencias que de ella se derivan respecto a la investigación de evitabilidad realizada al caso de la muerte del niño [redacted]. En ese tenor, resultó incorrecto que la corte afirmara que la muerte del infante

era previsible con base en la mencionada ficha de investigación, cuando en este documento no se marca nada con relación al tipo de muerte, pues indica *causa evitable: no, concuerda la causa del certificado con la investigación: inconcluso,* y en el apartado relativo a si la muerte fue intrahospitalaria, por qué murió el paciente consta *otra: patología de base no identificada*; de cuyo contenido no era posible determinar con entera certeza y efectividad si la muerte en cuestión era evitable para retener alguna responsabilidad a cargo de los demandados primigenios, ahora recurrentes, independientemente de que se asentaran los hallazgos en cuanto a la aplicación de un protocolo interno, en lugar de las normas de atención nacionales para el tratamiento del niño, y la falta de una unidad de cuidados intensivos pediátricos en el Centro Médico UCE.

27) A juicio de esta Primera Sala, la jurisdicción *a qua* no valoró con el debido rigor procesal los elementos probatorios del caso, en particular, la referida ficha de investigación, cuyo contenido fue desnaturalizado al atribuirle un alcance y sentido que no se corresponden con su contexto y significado integral; por consiguiente, procede que se case la sentencia cuestionada y se envíe el asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el citado fallo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de referirse a los demás medios de casación propuestos.

SCJ-PS-25-1264
Exp. núm. 038-2014-00928 (2667754 y 2830051)
Partes: a) [redacted] vs. Tancy [redacted], [redacted], Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y La Colonial, S. A.; **b)** Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) vs. Tancy [redacted], [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

28) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en el presente caso, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 9, 14, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008; y el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00152, dictada en fecha 21 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al

SCJ-PS-25-1264
Exp. núm. 038-2014-00928 (2667754 y 2830051)
Partes: a) [redacted] vs. Tancy [redacted], [redacted], Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y La Colonial, S. A.; **b)** Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) vs. Tancy [redacted], [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*